



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5717

Esta ley se sancionó y promulgó el día 12 de enero de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.153, del 22 de enero de 1981.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación y el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de Salta.

Art. 2°- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.) – Solá Figueroa – Folloni (Int.) – Milhas (Int.) – Gotta (Int.)

ANEXO I

CONVENIO

Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, con domicilio en Defensa 120, 1er. Piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio”, por una parte y por la otra, El Ministerio de Bienestar Social de La Provincia de Salta, con domicilio en Belgrano 1349, Ciudad Capital de La Provincia de Salta, en adelante “La Beneficiaria”, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autoridad conferida por la Resolución N° 2623/80 “El Ministerio” otorga a “La Beneficiaria”, en carácter de subsidio, la suma de Pesos Cinco millones (\$ 5.000.000, que será entregada en la oportunidad que aquella fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional.

SEGUNDO. La Beneficiaria se compromete a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en las obras de asistencia social que atiende el Gobierno Provincial, conforme consta en el Expediente N° 66-54.456/80 del Registro del Ministerio de Bienestar Social de La Provincia de Salta, que se considera parte integrante de este Convenio.

TERCERO: El aporte financiero que por la presente efectúa el Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social – Secretaría de Estado de Acción Social) no podrá ser afectado por ningún motivo al pago de variaciones de costos, intereses o indexación por depreciación monetaria. Tales conceptos, si se produjesen, serán afrontados exclusivamente por el “Ente” con partidas ajenas a las que se estipulan en este Convenio.

CUARTO: La suma expresada deberá invertirse en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en cuenta corriente de instituciones bancarias oficiales de jurisdicción nacional o provincial o Cuenta Corriente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. La Beneficiaria cuatrimestralmente enviará a la Secretaría de Estado de Acción Social una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por uno de los firmantes del Convenio.

QUINTO: El Ministerio, podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de La



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Beneficiaria, pudiendo también requerirles toda la información necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales.

SEXTO: : La beneficiaria se obliga a colocar en lugar visible al frente de la obra, un cartel con letras significativas, cuya leyenda indicará la participación recibida de ese Ministerio para la financiación de la misma.

SÉPTIMO: Al producirse la recepción de los fondos por parte del Gobierno Provincial, éste pondrá en conocimiento del ingreso al Tribunal de Cuentas de La Provincia u organismo que haga sus veces, quien extenderá una certificación para ser remitida a este Ministerio.

OCTAVO: El incumplimiento por parte de La Beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que asume en este Convenio, como así la comprobación de falsedad u ocultamiento en las informaciones proporcionadas o que proporcione en lo sucesivo, podrá dar lugar a la revocación del subsidio, sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder.

NOVENO: En caso de revocación del subsidio, se conviene acordar a la demanda por el reintegro de la suma reclamada, la vía ejecutiva

DÉCIMO: El domicilio de La Beneficiaria indicado “ut supra” se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado.

Cualquier acción judicial, se substanciará ante los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

UNDÉCIMO: El presente convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado de Acción Social de la Nación, Cap. Nav. (R.E.) Luis Ugarte en representación del Ministerio, haciéndolo por la Beneficiaria el Ministro de Bienestar Social de Salta, doctor Gaspar Sola Figueroa, en su carácter de Representante del Ministerio de Bienestar Social de La Provincia.

Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

OTRO SI DECIMOS: La cláusula Sexta no vale.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados “ut supra”.

Dr. Gaspar Sola Figueroa, Ministro de Bienestar Social - Luis Ugarte, Capitán de Navío (R.E) Secretario de Estado de Acción Social. –

CERTIFICO: Que la firma que antecede, pertenece al doctor Gaspar Sola Figueroa, Ministro de Bienestar Social de Salta, es auténtica y ha sido puesta en mi presencia. Doy fe. Salta, setiembre 19 de 1980. Carlos Alsina Garrido, Escribano de Gobierno - Adscripto.